

, 30 de junio de 1992.

Señor
Bolívar Armuelles
Viceministro de Educación
E. S. D.

Señor Viceministro:

Me refiero a su consulta contenida en el Oficio DNAJ-143 del 16 de junio retropróximo, que plantea la situación surgida a consecuencia del retardo en el pago de los sobresueldos a que tienen derecho educadores jubilados, y cuya jubilación se estableció en base al salario recibido al momento de retirarse del cargo, sin considerar los sobresueldos que hasta esa fecha tienen derecho.

En primer lugar me permito transcribir lo concerniente a la definición de los sueldos a que se han hecho acreedores los educadores, que es el sector afectado, y sobre el particular la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, establece en su artículo 2º lo siguiente:

"Artículo 2º: La remuneración mensual del Educador en servicio activo estará integrada por:

- a) El sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) los sobresueldos ya adquiridos;
- c) los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente Ley;
- d) las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y
- e) los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional." (Lo subrayado es nuestro).

- o - o -

Lo anterior es indicativo que los sobresueldos forman parte del salario mensual del educador mientras está activo y que

el hecho de que el Gobierno Nacional incurra en morosidad en cuanto al reconocimiento y pago de los sobresueldos, en nada disminuye el derecho que tiene el educador a que se considere que el salario legalmente reconocido que debe recibir el educador al momento del retiro, es el que comprende los sobresueldos acumulados hasta ese instante. Ello representa a favor del educador un crédito por los sobresueldos no pagados al momento del retiro y para la Caja de Seguro Social un crédito por las cuotas que correspondan a esos sobresueldos y que les deben ser remitidas por la institución pagadora a fin de que se consideren los ajustes salariales correspondientes al servidor público.

Surge la inconveniencia en cuanto a la aceptación de la Ley en razón de la interpretación y aplicación del artículo 25 de la Ley 16 de 1975 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25: Las Instituciones Fideicomitentes serán responsables de los perjuicios que sufiere el servidor público cuando el Fiduciario no pudiese conceder a ésta las prestaciones a que tuviere derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuidas debido al incumplimiento de sus obligaciones."

- o - o -

Esta disposición realmente traslada a las Instituciones Fideicomitentes los perjuicios que la morosidad pudiera causar al jubilado, lo cual pudiera interpretarse como la necesidad de ajustar al salario final la diferencia ocasionada por falta de pago de los sobresueldos, pero una vez cumplido por el Fideicomitente el reajuste salarial y la remisión de las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social, corresponde a esta entidad el ajuste salarial o de pensión al jubilado.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 26 de la misma Ley 16 de 1975 en el que se obliga a las Instituciones Fideicomitentes a pagar un 2% mensual de interés sobre las sumas descontadas a los empleados que no hayan sido remitidas al Fiduciario en los términos establecidos en el artículo 22, que es de quince (15) días máximo.

Desde el instante en que se acumula el tiempo suficiente para el beneficio del sobresueldo, corresponde al Estado como patrono hacer el pago, ordenar la remisión de los descuentos que corresponden a la Caja de Seguro Social y al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se presume que desde ese instante se deben hacer los descuentos y la recaudación a favor de la entidad aseguradora, por lo cual además de la cuota por concepto de Fondo Complementario, le debe ser pagado el 2% de interés

mensual en razón de la morosidad registrada desde la fecha en que surgió el derecho y el momento en que se hace efectivo el pago.

Si bien es cierto que el artículo 25 habla de los perjuicios que sufre el servidor público, corresponderá al Ministerio de Educación pagar el reajuste o sobresueldo y remitir las cuotas que resulten a la Caja de Seguro Social a fin de que en lo sucesivo hagan los reajustes salariales o de pensión de jubilación a quienes tengan el derecho conforme a la Ley. En virtud de lo anterior soy de opinión que así como algunos jubilados han sido favorecidos mediante mecanismos de aplicación legal con el ajuste al último salario incluyendo los sobresueldos, es un derecho que corresponde a todos y que debe cubrir la Caja de Seguro Social una vez recibida las cuotas correspondientes con el respectivo interés ajustado a la morosidad.

En otros términos, mientras el servidor público esté al servicio activo del Ministerio de Educación, corresponde a éste el pago de los sobresueldos acumulados hasta que se retire como empleado suyo por cualquier causa. Si adquiere la calidad de jubilado, su último sueldo mensual debe comprender todos los sobresueldos acumulados hasta el día en que se jubila y es con base a ese salario que debe estimarse su jubilación. Lo anterior es sin perjuicio de que el Estado o el Ministerio le pague o cubra los sobresueldos con posterioridad, ya que ello representa un crédito legal. A partir de la fecha de la jubilación corresponde a la Caja de Seguro Social el pago de la Pensión de Vejez, de acuerdo al último sueldo incluyendo los sobresueldos acumulados a la fecha de su retiro o cesantía por jubilación. La Caja de Seguro Social en todo caso, tiene también un crédito contra el Ministerio por las cuotas o descuentos no remitidos, más un 2% de recargo por la morosidad. (V. art. 26 Ley N°15 de 1975).

En estos términos dejo contestada su consulta y espero haber contribuido a resolver la situación planteada.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mdr.